

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO 2020 – 00207

jetner omar fuentes vargas <jetneromar5@hotmail.com>

Mié 19/10/2022 8:55 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

REF: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Asunto: Proceso verbal de mayor cuantía – simulación absoluta Radicado: 680013103006 2020 00207 00

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto me dirijo a ustedes para interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra de auto calendado el día (14) de octubre de 2022, a cargo de este despacho. Agradezco se le brinde el trámite procesal pertinente.

Cordialmente,



[RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf](#)



[ANEXO - AUTO REPUESTO.pdf](#)

JETNER OMAR FUENTES VARGAS

Abogado, Especialista en Responsabilidad Médica

Maestrando en Derecho.

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga - Santander

La Ciudad.

REF:	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Asunto:	Proceso verbal de mayor cuantía – simulación absoluta-
Radicado:	680013103006 2020 00207 00

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 y numeral 5 del artículo 321 del C. G del proceso, de manera atenta me permito presentar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación a la decisión adoptada por el despacho en auto del 14 de octubre de 2.022 y que resolvió rechazar de plano el incidente de regulación de perjuicios presentado por la Señora EVILA AMAYA AMAYA.

Yerra el despacho en su motivación e interpretación por la siguiente razón:

(i). el auto que admitió la subsanación de la demanda no es una sentencia en abstracto, por tanto, no puede considerarse y/o esperarse que el despacho condenara al pago de perjuicios en favor de los excluidos de la demanda.

(ii). Conocido el auto que admitió la reforma de la demanda, esta agencia apoderada presentó el 08 de marzo de 2022, solicitud de apertura de incidente de reparación integral de perjuicios con la sentencia en abstracto que resolviera lo medular de problema jurídico resultante después de subsanada la demanda. El despacho no se pronunció frente a la petición.

(iii), El despacho convocó a las partes trabadas en litigio a audiencia concentrada; en el desarrollo de la etapa de conciliación, las partes lograron un acuerdo, el cual fue avalado en su integridad, sin embargo, nuevamente el juzgado no se pronunció frente a la petición de apertura del incidente de reparación de perjuicios, máxime cuando conocía de su existencia.

No obstante, tampoco podrá indicar que el interesado no hizo presencia digital a la misma, porque se intentó, pero nunca fue aceptada la solicitud a la misma, incluso, siendo una audiencia pública.

(iv). El auto con el que se puso fin al proceso tampoco es una condena en abstracto, es un auto que aprueba acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por tanto, dicho lo anterior, no puede el despacho indicar que el apoderado de la incidentante no hizo uso de las prerrogativas normativas para hacer valer los derechos de su mandante, cuando el tramite procesal no ha permitido una discusión de perjuicios y es entonces necesario liquidarlos a través del incidente que se promueve con fundamento en lo reglado en el artículo 283 del C.G del Proceso.

De otro lado, el incidente que se pretende su trámite tiene fundamento legal en lo reglado en los artículos 127 al 131 del C. G del Proceso.

Del señor Juez; con toda deferencia:



JETNER OMAR FUENTES VARGAS

C.C N° 74.860.533 de Yopal
T.P 241055 del C. S. de la Jud.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, catorce de octubre de dos mil veintidós

Mediante escritos obrantes en los archivos 002 y 004 de la presente carpeta digital, la señora *Evila Amaya Amaya*, por intermedio de apoderado judicial formuló incidente de perjuicios con fundamento en lo dispuesto en el artículo 283 del C. G. P., con el fin de que se condene a la parte demandante al pago de la suma de dinero en que aquella tuvo que incurrir por concepto de honorarios de abogado al haber sido demandada inicialmente dentro del presente trámite verbal, y por los daños de orden moral, a la honra y al buen nombre que le fueron ocasionados por el mismo motivo.

Revisado el escrito incidental se logra advertir que la providencia báculo de las pretensiones de la solicitante es la fechada el *20 de enero de 2022*, por medio de la cual se admitió la **reforma** de la demanda verbal interpuesta por *Tecnología en Saneamiento Ambiental Limitada –Tecsam Ltda.*, misma que consistió en la exclusión de *María del Carmen Guerra de Hernández* y *Evila Amaya Amaya* como demandadas para dejar como único miembro del extremo pasivo de la litis a *Armando Beltrán Merchán*, auto que en aparte alguno contiene condena en perjuicios contra la parte demandante y a favor de la aquí incidentante, requisito establecido en el artículo 283 inciso tercero del C. G. P. para poder promover el correspondiente incidente para liquidar aquellos.

Adicionalmente, cabe mencionar que la incidentante no recurrió el precitado auto, ni solicitó su adición dentro del término de su ejecutoria con el fin de obtener un pronunciamiento en lo atinente a la pretendida condena en perjuicios, motivo por el cual y ante la ausencia de condena al pago de perjuicios no es procedente adelantar el trámite incidental al que alude el canon 283 del C.G.P.

Consecuencialmente con lo anterior, se debe rechazar de plano el incidente formulado conforme a lo consagrado en el artículo 130 ibidem y se reconocerá al apoderado judicial de la incidentante. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de perjuicios formulado por *Evila Amaya Amaya*, conforme a lo referido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer al abogado *Jetner Omar Fuentes Vargas* portador de la T. P. 241.055 del C. S. de la J. como apoderado judicial de *Evila Amaya Amaya*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15323e7a29edbfd03328908ae646253916ebfd810b247aa03c8f6dfdaee851ba**

Documento generado en 14/10/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>